

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	09/04/2026 11:57	Fecha/hora resolución	09/04/2026 14:39
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000604
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	Construcción de cuatro (4) pasos superiores viales en la carretera Braulio Carrillo, Ruta Nacional No. 32, Provincia de Limón		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/03/2026 18:39	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	23/03/2026 18:39	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	23/03/2026 18:39	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	23/03/2026 18:39	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000363 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/03/2026 18:35	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000363 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	23/03/2026 18:35	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000363 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	23/03/2026 18:35	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000363 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	23/03/2026 18:35	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000362 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/03/2026 18:30	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000362 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	23/03/2026 18:30	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000362 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	23/03/2026 18:30	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000362 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	23/03/2026 18:30	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122026000000360 ✓ Línea 1	23/03/2026 18:21	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCT ORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000360 ✓ Línea 2	23/03/2026 18:21	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCT ORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000360 ✓ Línea 3	23/03/2026 18:21	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCT ORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
8122026000000360 ✓ Línea 4	23/03/2026 18:21	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCT ORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la empresa apelante **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recursos de apelación bajo los números **8122026000000360, 8122026000000362, 8122026000000363 y 8122026000000364**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de declaratoria de infructuoso de las **Partidas No. 1, 2, 3 y 4**, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000015-0006000001**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, en adelante CONAVI, para la *“Construcción de cuatro (4) pasos superiores viales en la carretera Braulio Carrillo, Ruta Nacional No. 32, Provincia de Limón”*.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000435 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional al Consejo Nacional de Viabilidad. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000364 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE DECLARATORIA DE INFRUCTUOSO PARA LAS PARTIDAS No. 1, 2, 3 y 4 POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA MECO S. A.: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento, que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser **elegible**; ello por cuanto en sede administrativa ambas propuestas participantes resultaron inelegibles, siendo que la recurrente es la única que impugnó el acto final de las cuatro partidas que conforman el objeto contractual.

En caso de tenerse por acreditada la elegibilidad de la empresa apelante, la misma cuenta con la condición de potencial readjudicatario del concurso, por cuanto cuenta con el menor precio para cada una de las partidas ofertadas. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de la elegibilidad de la empresa apelante, según el siguiente detalle:

a) Sobre la demostración de la empresa apelante que presentó un precio aceptable para cada partida ofertada:

La **empresa apelante** señala que la Administración le cuestionó el precio ruinoso de las partidas No. 1, 2 y 3 del concurso y precio excesivo para la partida No. 4. Menciona que el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y el 101 del RLGCP, posibilita al CONAVI que en caso de dudas sobre la razonabilidad del precio pueda exigirle una línea de crédito o una garantía que asegure que contará con la liquidez suficiente para afrontar la ejecución contractual. Cuestiona el estudio de mercado por cuanto considera que existen falencias sobre los datos considerados por el CONAVI para su elaboración, considerando que la modalidad de pago son precios unitarios y los valores de referencia se encuentran basados en concursos que en su gran mayoría se promovieron en el 2019 y para una zona geográfica diferente al objeto de la contratación

Indica que la Administración no valoró los justificantes del precio cotizado, asimismo que se apartó del procedimiento para la evaluación del precio dispuesto en el pliego de condiciones. Sigue manifestando que no puede presentar un estudio sobre la razonabilidad de precios de la estructura de precios presentada en cada partida, por cuanto el CONAVI no ha detallado las dudas que mantiene sobre su precio ofertado; aunado a la falta de motivación del incumplimiento señalado contra su representada en el informe respectivo.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Viabilidad promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000015-0006000001**, con el objeto de contratar a una persona física o jurídica, con capacidad técnica, legal y financiera para llevar a cabo los trabajos de construcción de cuatro pasos superiores sobre la Ruta Nacional No. 32; de conformidad con el siguiente desglose: **a)** Paso Superior La Trocha, Estación 61+696, Cantón de Guápiles, **b)** Paso Superior Calle 1, Estación 64+579, Cantón de Guápiles, **c)** Paso Superior Jiménez, Estación 67+208, Cantón de Guápiles y **d)** Paso Superior Siquirres, Estación 96+900, Cantón de Guápiles.

El día de la apertura de ofertas realizada el 06 de noviembre de 2025, se presentaron las siguientes 2 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Constructora Meco Sociedad Anónima y **b)** la oferta No. 2 de la empresa China Harbour Engineering Company Limited. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partidas No. 1, 2, 3 y 4, Posición No. 1 y 2).

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que ambas empresas fueron declaradas inelegibles por parte del CONAVI, siendo que en el caso de la empresa apelante, se realizó el estudio de razonabilidad de precio por cada partida ofertada que en el caso particular de la partida No. 1 fue efectuado mediante el documento denominado "INFORME-CONAVI-CA-DIE-UE32-001-2026" y se dispuso en lo que interesa que: "De acuerdo con las ofertas presentadas para el concurso en referencia el pasado 06 de noviembre 2025, y la información solicita como subsane que fue entregada el 28 de noviembre 2025, procedo a realizar el análisis de razonabilidad de precios, el cual es exclusivamente sobre los precios globales ofertados (...) / Tabla 5. Definición de umbrales evaluación de precios

Criterio	Montó
Umbral excesivo (+15%)	¢1.748.736,00
Presupuesto para la contratación	¢1.520.640,00
Umbral ruinoso (-15%)	¢1.292.544,00

/ (...)

Tabla 6. Análisis de razonabilidad de precio

Oferta	Oferente	Precio en colones	Porcentaje sobre el presupuesto	Valoración del precio	Observaciones del resultado
1	Constructora Meco S. A.	¢1.111.017.527,41	73.06%	No alcanza el umbral inferior -15%	Precio ruinoso

2	(...)/			
---	--------	--	--	--

4. Conclusiones / Oferta 1. CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. La oferta es inelegible y no es susceptible de adjudicación., dado que el monto total ofertado es "ruinoso", a pesar de representar un 73.06% con respecto al presupuesto estimado por la Administración y no supera el umbral de precio inferior del - 15% (...). (Apartado [4. Información de acto final], en la cejilla "Recomendación de acto final", ingresar en el módulo [Información general] en consulta de "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/01/2026 13:40) ingresar en [3. Encargado de la verificación]").

Nótese que puede extraerse del análisis técnico de la Administración como aspectos más relevantes que el estudio realizado se basó en los precios globales -aspecto que estaba previsto en el pliego de condiciones-, mediante la comparación de los precios de referencia establecidos en el presupuesto de la obra consignado por el CONAVI, en comparación con el costo total de la partida ofertado por la empresa apelante.

Tal estudio de razonabilidad fue replicado para las partidas No. 2, 3 y 4, disponiendo como conclusión principal en estos casos lo siguiente:

i) Partida No. 2: Oficio No. INFORME-CONAVI-CA-DIE-UE32-002-2026:

Criterio	Monto
Umbral excesivo (+15%)	¢2.040.192.000,00
Presupuesto para la contratación	¢1.774.080.000,00
Umbral ruinoso (-15%)	¢1.507.968.000,00

"Tabla 5. Definición de umbrales evaluación de precios/ (...) / Tabla 6. Análisis de razonabilidad de precio

Ofert a	Oferente	Precio en colones	Porcentaje sobre el presupuesto	Valoración del precio	Observaciones del resultado
1	Constructora Meco S. A.	¢1.268.188.228,42	71.48%	No alcanza el umbral inferior -15%	Precio ruinoso
2	(...)/				

4. Conclusiones / Oferta 1. CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. La oferta es inelegible y no es susceptible de adjudicación, dado que el monto total ofertado es "ruinoso", a pesar de representar un 71.48% con respecto al presupuesto estimado por la Administración y no supera el umbral de precio inferior del - 15% 1. CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA (...)"

ii) Partida No. 3: Oficio No. INFORME-CONAVI-CA-DIE-UE32-003-2026:

Criterio	Monto
Umbral excesivo (+15%)	¢2.040.192.000,00
Presupuesto para la contratación	¢1.774.080.000,00
Umbral ruinoso (-15%)	¢1.507.968.000,00

"Tabla 5. Definición de umbrales evaluación de precios/ (...) / Tabla 6. Análisis de razonabilidad de precio

Ofert a	Oferente	Precio en colones	Porcentaje sobre el presupuesto	Valoración del precio	Observaciones del resultado
1	Constructora Meco S. A.	¢1.351.414.689,05	76.18%	No alcanza el umbral inferior -15%	Precio ruinoso
2	(...)/				

4. Conclusiones / Oferta 1. CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. La oferta es inelegible y no es susceptible de adjudicación., dado que el monto total ofertado es "ruinoso", a pesar de representar un 76.18% con respecto al presupuesto estimado por la Administración y no supera el umbral de precio inferior del - 15% (...).

iii) Partida No. 4: Oficio No. INFORME-CONAVI-CA-DIE-UE32-004-2026:

Criterio	Monto
Umbral excesivo (+15%)	¢2.040.192.000,00
Presupuesto para la contratación	¢1.774.080.000,00
Umbral ruinoso (-15%)	¢1.507.968.000,00

"Tabla 5. Definición de umbrales evaluación de precios/ (...) / Tabla 6. Análisis de razonabilidad de precio

Ofert a	Oferente	Precio en colones	Porcentaje sobre el presupuesto	Valoración del precio	Observaciones del resultado
1	Constructora Meco S. A.	¢2.923.490.870,51	128.17%	No alcanza el umbral inferior -15%	Precio ruinoso
2	(...)/				

4. Conclusiones / Oferta 1. CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. La oferta es inelegible y no es susceptible de adjudicación, dado que el monto total ofertado es "excesivo", a pesar de representar un 128.17% con respecto al presupuesto estimado por la Administración y supera el umbral de precio superior del +15% (...). (Apartado [4. Información de acto final], en la cejilla "Recomendación de acto final", ingresar en el módulo [Información general] en consulta de "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/01/2026 13:40) ingresar en [3. Encargado de la verificación]").

Visto lo anterior, se hace necesario verificar si la empresa apelante logra presentar argumentos y pruebas técnicas en su escrito de impugnación, a efecto de desvirtuar los incumplimientos antes señalados para las partidas No. 1, 2, 3 y 4; ello con el propósito de determinar si existe mérito para la posible anulación del acto de declaratoria de infructuosa del concurso en la fase de fondo del trámite del recurso de apelación. Así las cosas, primeramente es necesario conocer lo dispuesto en el pliego de condiciones, en cuanto a los elementos previstos para el análisis de razonabilidad del precio de cada partida impugnada.

En ese sentido, uno de los documentos más importantes que conforman el pliego de condiciones es el estudio de mercado. De conformidad con lo previsto en dicho archivo es importante señalar que el mismo se dispuso para obtener los precios de referencia que utilizará el CONAVI para la adquisición de las obras, así como elaborar la disponibilidad presupuestaria del concurso. Asimismo, mencionó que se consultaron los concursos de los pasos a desnivel ejecutados por el CONAVI entre los años 2015 y 2025, recopilando los datos de los montos de las contrataciones No. 2019LN-000016-0006000001, No. 2019LN-000014-0006000001 y el contrato No. CONAVI-CHEC-001 ("Diseño, Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No. 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Intersección Ruta Nacional No. 4 (Cruce a Sarapiquí) Limón; siendo que el CONAVI señala que realizó la actualización de los montos respectivos. ("Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el archivo denominado "4. 5. Estudio de mercado 20250820 4 PSV.pdf (0.92 MB)").

En el pliego de condiciones, el procedimiento dispuesto para la razonabilidad de precios para todas las partidas se consignó en el apartado No. 7 denominado 7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS de la siguiente manera: *"Para las ofertas presentadas, realizadas las correcciones que corresponda, según lo establecido en el apartado 3 "Consideraciones del sumario de cantidades" (Título A), la Unidad Ejecutora Ruta Nacional 32 realizará el análisis económico de los precios unitarios propuestos por el oferente, la revisión consistirá en el estudio de la razonabilidad de los precios unitarios ofrecidos para cada uno de los renglones de pago y del precio global ofrecido. Se analizarán las estructuras de costos aportadas por el oferente y en caso de requerirse, se solicitará la información aclaratoria pertinente. / La oferta quedará descalificada si el monto global de la oferta resulta excesivo o ruinoso. / Se debe destacar que en general, los precios unitarios y el monto global son considerados como: [info] Razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 15\%$ (quince por ciento); / [info] Excesivos (+) o ruinosos (-), los precios que sobrepasen el $\pm 15\%$ (quince por ciento). / El análisis se realizará tomando en consideración los precios del contratante. Además, se verificará que se respeten las tarifas mínimas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del RLGCP. / El analista de costos analizará los renglones de pago que tienen un peso porcentual preponderante (mayor al 4% (cuatro por ciento) en el presupuesto de la oferta y que no están dentro del rango de razonabilidad, con base en las estructuras de costos aportadas por el oferente; determinando las diferencias en equipo o maquinaria, mano de obra y materiales, entre el contratante y la empresa oferente, que generan que un renglón de pago sea aparentemente ruinoso o excesivo. El contratante solicitará al oferente las justificaciones y aclaraciones pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP. / (...)"* ("Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el archivo denominado "12. 1. Pliego de Condiciones Construcción 4 PSV RN32.pdf (4.05 MB)").

De frente a lo anterior, resulta evidente que la Administración dispuso algunas condiciones para el estudio de razonabilidad de precio, específicamente que se realizará con base en cada uno de los renglones de pago de los precios unitarios y el precio global. Asimismo que las bandas de tolerancia se disponen en un 15% tanto para el límite superior o inferior del precio de referencia. Por último, un aspecto que podría configurarse como una contradicción con respecto al análisis antes mencionado, es que la cláusula igualmente dispone que el estudio respectivo será realizado con respecto a los renglones de pago que tienen un peso porcentual preponderante (mayor al 4% por ciento) en el presupuesto de la oferta; es decir, no serían los costos unitarios en general sino los preponderantes.

Finalmente, previo a la consolidación de las bases del concurso, el CONAVI realizó una modificación oficiosa del pliego de condiciones, cuya relevancia para la presente resolución se vincula en la presentación de las tablas que incluyen los sumarios de cantidades de las partidas No. 1, 2 y 4 del concurso, mismas que originalmente se encontraban previstas en el apartado A. INFORMACIÓN GENERAL Y OBJETO CONTRACTUAL, punto 3. SUMARIO DE CANTIDADES. En dicha modificación se sustituyen los cuadros de los sumarios de las partidas No. 1, 2 y 4, siendo que la Administración menciona que el sumario de cantidades correspondiente a Paso Superior Jiménez (Partida No. 3), se mantiene invariable. ("Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el archivo denominado "17 Enmienda 1-Cartel Construcción (sic) 4PSV-2025001.pdf (0.42 MB)").

Establecido lo anterior, es importante mencionar como un elemento relevante para la resolución del presente caso, que el CONAVI realizó una indagatoria sobre el precio cotizado por la apelante para cada una de las partidas ofertadas, consultando específicamente lo siguiente: *"Justificar cuales son las razones por las cuales las ofertas de las líneas 1, 2 y 3 se encuentran bajo el límite inferior establecido en el cartel (-15% sobre el presupuesto estimado por La Administración). Además, brindar argumentos que comprueben que el monto ofertado es suficiente para cumplir con los requisitos del cartel, y por lo tanto para poder acabar la obra satisfactoriamente. / Justificar cuales son las razones por las cuales la oferta de la línea 4, se encuentra sobre el límite superior establecido en el cartel (+15% sobre el presupuesto estimado por La Administración)".* (Apartado de [2. Información de Pliego de condiciones], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en 1068594 en el módulo [2. Archivo adjunto] "1 SOLICITUD SUBSANES MECO-firmado.pdf (461.62 KB)").

Con respecto a la atención de dicha indagatoria, la empresa apelante presentó oficio de respuesta que en la parte que interesa indica: *"Es importante que esta Administración tome en cuenta que, durante la etapa de preparación y entrega de las ofertas, los oferentes no contaban con la información de referencia que se utilizaría para el análisis de la razonabilidad de precios unitarios, por lo cual, no se podía determinar durante esta etapa, si cada uno de los precios unitarios presentados podrían resultar considerados ruinosos o excesivos por parte del equipo evaluador". / Los precios unitarios de mi representada se calculan en base a las características del sitio, la disponibilidad de los insumos, los acarreos al sitio de las obras, los equipos a utilizar, las cuadrillas de personal y todos aquellos costos indirectos asociados necesarios para la ejecución exitosa de la obra. Adicionalmente, los rendimientos para cada actividad se estiman según la experiencia obtenida recientemente en la zona ejecutando obras de naturaleza similar y también se compara con licitaciones presentadas recientemente para obtener precios de referencia del mercado. / El precio global por línea es el resultado de la suma producto de los precios unitarios calculados por mi representada y las cantidades suministradas por la Administración en el pliego de condiciones y la enmienda #1, que contemplan el alcance estimado para la licitación en*

mención. / Se confirma que para todas las líneas: 1, 2, 3 y 4 se cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones y la Enmienda 1, y que con estos precios unitarios se pueden ejecutar las cantidades establecidas por la Administración, cumpliendo a cabalidad en tiempo, costo, plazo y calidad. A continuación, se presenta un cuadro comparativo con precios unitarios de las actividades principales para un paso a desnivel / puente de procesos similares licitados recientemente, para que sirva como referencia a esta Administración para su respectivo análisis. / (...). (Apartado de [2. Información de Pliego de condiciones], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en 1068594 en el módulo [Encargado relacionado] en el módulo Respuesta a la solicitud de información, ingresar al archivo "Resp Subsane MECO 2025LY-000015-0006.pdf (11933686 MB)").

Como primer aspecto, es importante mencionar que la empresa apelante señala que para preparar su oferta no contaba con la información "de referencia que se utilizaría para el análisis de la razonabilidad de precios"; aspecto que preliminarmente se debe mencionar que debió haberse cuestionado dicha representación previo a la consolidación de las bases del concurso. Asimismo que la estimación de sus costos se basa en su experiencia en obras recientes de mercado. En este sentido, aportó comparativos con respecto a los siguientes renglones de pago: excavación de puentes, relleno de puentes, concreto 280kg/cm², acero de refuerzo, pilotes, capa de mezcla asfáltica; utilizando como referencias las Licitaciones Mayores No. 2025LY-000008-0006000001 y 2025LY-000014-0006000001.

En ese mismo documento, se aportaron varias memorias de cálculos de algunos de los renglones de pago, a efecto de presentar los justificantes del precio ofertado.

Así las cosas, para acreditar su legitimación para el recurso de apelación interpuesto, y pretender demostrar que sus precios son aceptables, la apelante acredita adicionalmente un Dictamen Técnico suscrito por el Ing. Marco Aurelio Montealegre; documento presentado para respaldar sus manifestaciones sobre la disconformidad con respecto a la evaluación de razonabilidad de los precios ofertados para el concurso de referencia. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en No. 812202600000360, en módulo "2. Detalle del Recurso").

En ese informe -mismo que sustenta los argumentos expuestos por la empresa apelante en su recurso de apelación-, se pueden determinar como elementos expuestos para desvirtuar el incumplimiento de precio inaceptable para cada partida, los siguientes puntos:

i) inconsistencia en la evaluación de la Administración, por considerar únicamente los montos globales y omitir el análisis de los precios unitarios por cada renglón de pago; análisis que el profesional considera necesario por la modalidad de pago prevista por el CONAVI para el presente concurso. En este aspecto, es importante precisar que la empresa apelante no respalda las razones técnicas por las cuáles resulta necesario la valoración de los precios unitarios de cada renglón o los preponderantes.

ii) uso de referencias desactualizadas en el estudio de mercado, por cuanto las mismas corresponden al año 2019 y además los concursos utilizados como referencia no guardan relación con la zona geográfica de las obras, razón por la cual no son aplicables para el análisis de los precios ofertados. En este particular, ha operado la preclusión procesal, prevista en los artículos 90 de la LGCP, concordado con el 250 del RLGCP; ello por cuanto es un documento que forma parte del pliego de condiciones y por ende debe ser impugnado mediante el recurso de objeción. Aquí es necesario precisar, que más adelante se ahonda en este punto.

iii) la justificación de precio aceptable presentada por la empresa recurrente, la cuál como se señaló previamente, consta del análisis de los ítems preponderantes (aquellos con peso mayor al 4% del presupuesto), aunado a la comparación de algunos ítems con respecto de ofertas de otros procesos similares del año 2025; mismos que considera están conformes con el mercado actual por coincidir con elementos como ubicación geográfica clima los acarreos, entre otros. En este particular, es importante mencionar que el análisis de precios se realizó con base en el precio global de cada partida; aspecto que coincide con lo dispuesto en el pliego de condiciones. Aquí es necesario precisar, que más adelante se ahonda en este punto.

iv) la enmienda al pliego de condiciones y el análisis de razonabilidad de precio de la partida No. 4: señalando que el costo de las actividades adicionales incorporadas en la modificación al pliego de condiciones no incrementó el contenido del presupuesto asignado a la misma. En este particular, ha operado la preclusión procesal, prevista en los artículos 90 de la LGCP, concordado con el 250 del RLGCP; ello por cuanto es un documento que forma parte del pliego de condiciones y por ende debe ser impugnado mediante el recurso de objeción.

v) concluye que sumando las cuatro partidas ofertadas por Constructora MECO S. A., es posible concluir que la oferta global se encuentra dentro de los umbrales +/- 15% definidos como parámetros de razonabilidad por parte del CONAVI. En este sentido, la apelante no considera que el concurso se promovió por partidas independientes y el propio pliego de condiciones señala que el oferente podrá escoger qué parte de la obra (según la partida), pretende ofertar para el concurso de referencia, razón por la cual no procede la sumatoria de las partidas para razonar el precio ofertado por cada una de ellas.

Una vez delimitados los argumentos expuestos en la prueba técnica de la empresa apelante, este órgano contralor determinó que sus manifestaciones y elementos aportados se enfoca en pretender demostrar la elegibilidad de la recurrente basado en: **1)** los problemas relacionados con el estudio de mercado y el procedimiento de razonabilidad del precio dispuesto en el pliego de condiciones y **2)** la falta de motivación del acto final de la Administración, en cuanto al estudio de la razonabilidad del precio.

A partir de lo anterior, sobre el punto No. **1)**, resulta necesario precisar los cuestionamientos sobre las bases utilizadas para efectuar el análisis de razonabilidad de precio efectuado por la Administración y los argumentos señalados por la empresa recurrente contra su contenido; ello sin

perder de vista que el concurso se encuentra en la fase de impugnación del acto final de declaratoria de infructuoso.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que el concepto del estudio de mercado y su relación con el análisis de la razonabilidad del precio, se ha definido desde la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, en la cual se precisa que este corresponde a un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública; así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública.

En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGP, señalan que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información **actualizada** de las condiciones del mercado, mediante la consulta a potenciales oferentes en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a determinado concurso.

Igualmente, la Administración debe valorar la información de fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros. Dicha información permitirá definir los precios de referencia y las bandas de tolerancia; lo anterior por cuanto el artículo 34 de la LGCP señala la relevancia del insumo (estudio de mercado) para establecer el rango de tolerancia en cuanto a los precios que deben ser considerados como ruinoso o excesivo en un concurso específico.

Ahora bien, el artículo 44 del RLGP dispone que este estudio de mercado debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto que se determine los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso.

Por ende, le corresponde a la Administración Licitante incorporar un estudio de mercado, en los términos dispuestos en la normativa antes citada e incluir en el pliego de condiciones, el precio de referencia establecido por la Administración y/o las bandas o rangos de tolerancia que utilizará durante la fase de análisis de ofertas para efectuar la revisión sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada participante. Sobre lo anterior, es importante referirse a lo dispuesto en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024.

Partiendo de lo anterior, la apelante no puede venir en la fase de impugnación del acto final, a pretender cuestionar el estudio de mercado, precisamente por cuanto dicho documento es una herramienta que respalda lo dispuesto en las reglas cartelarias, en cuanto a las bases utilizadas para el estudio de razonabilidad de precios -precios de referencia y rangos de tolerancia-, razón por la cual, dichos elementos deben ser debatidos en la fase previa a la consolidación del pliego de condiciones, siendo que en el presente caso, el CONAVI acertadamente incorpora este documento dentro de los archivos que conforman el mismo (pliego de condiciones).

Lo anterior tiene un sentido lógico y respalda lo que incluso la recurrente señala en su escrito de impugnación y prueba técnica, en cuanto a la posible limitación que los datos pueden originar a los personeros del CONAVI para realizar el estudio de razonabilidad del precio de cada una de las partidas ofertadas; no obstante, precisamente por la utilidad de tal documento en la definición de los precios de referencia y bandas de tolerancia, las mismas deben cuestionarse de cara a acreditar que los datos expuestos no guarden relación con las características del objeto contractual que se promueve ni la lectura del mercado en el momento de la publicación del concurso, y que en consecuencia puede conllevar a un análisis equivocado o sesgado de la razonabilidad de los precios de las ofertas.

En ese sentido, considerando que existe un estudio de mercado para el concurso -hecho no controvertido para las partes-, la empresa recurrente no puede fundamentar su idoneidad en la presentación de un precio aceptable para cada una de las partidas impugnadas, aduciendo hasta este momento procesal, que las bases que sustentaron la elaboración del mismo resultan incongruentes con el objeto de la contratación; ello cuando la información se encontraba a su disposición para impugnarse en la fase previa a la consolidación del pliego de condiciones.

Nótese que no sería viable analizar en este momento procesal los cuestionamientos en contra del estudio de mercado, dado que este documento corresponde a los insumos necesarios para definir los precios de referencia y las bandas de tolerancia que fueron aplicados para su determinar su exclusión en cada partida ofertada; elementos que conoció la apelante en esa fase del concurso o incluso en caso de omitirse por el CONAVI, era su deber impugnar la carencia de los mismos al concurso, a efecto que se procediera con su presentación. Por ende, tales reglas cartelarias se encontraban consolidadas y resultaban aplicables para el análisis de las ofertas presentadas a concurso, siendo que no resulta un argumento válido en esta etapa del concurso para desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de la apelante.

Lo anterior es coincidente con la tesis de este órgano contralor en cuanto al momento procesal oportuno para cuestionar el estudio de mercado de un concurso, siendo que por ejemplo desde la resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025 se ha indicado que compete a la fase del recurso de objeción; ello al precisar en lo que interesa que: *"(...) aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso"*.

Asimismo, sobre el argumento de la recurrente en cuanto a cuestionar el tipo de procedimiento propuesto para el análisis de razonabilidad del precio, resulta aplicable a lo antes indicado; por cuanto esas son las bases con las que se rige el concurso para todos los oferentes, mismas que

fueron previamente aceptadas por su representada al no incoar ninguna impugnación en contra de las mismas en el momento procesal oportuno; es decir en la fase prevista para interponer el recurso de objeción al pliego de condiciones.

Así las cosas, sobre este primer aspecto se concluye que tales argumentos no permiten demostrar la idoneidad de la empresa apelante con respecto a su exclusión por precio inaceptable, razón por la cual, se analizará el otro argumento expuesto en el escrito de impugnación.

Sobre el segundo gran tema planteado por la empresa apelante, en cuanto a la falta de motivación de su exclusión ante un análisis parcial por parte del CONAVI en el estudio de razonabilidad de precio; ello por no desarrollar el estudio de razonabilidad de precio sobre cada uno de los renglones de pago y bien de los considerados preponderantes -según lo señalado en el pliego de condiciones-, es necesario precisar que efectivamente la Administración no realizó el estudio bajo esos términos, sin embargo sí fue efectuado sobre el precio global de cada partida, aspecto que se encontraba previsto en el pliego de condiciones.

Asimismo, como parte de los términos de este estudio de razonabilidad de precios, CONAVI no realiza una mención específica con respecto al análisis de la respuesta a la indagatoria de precios efectuada a la empresa apelante, lo cual debe corregir para futuros procesos.

Ahora bien, según lo aportado por la empresa apelante, es necesario mencionar que la misma cuestiona el estudio de razonabilidad de precio de cada una de las partidas cotizadas, pero omite demostrar a este órgano contralor, un ejercicio para acreditar que efectivamente el precio cotizado por partida resulta suficiente para asumir los costos de operación del contrato y obtener una ganancia en la fase de la ejecución contractual.

Lo antes señalado es importante que sea establecido como parte de la presente resolución, por cuanto no es una regla general que cuando un precio no se encuentre dentro de las bandas de tolerancia, un precio de referencia o cualquier otro mecanismo de verificación, puede concluirse a simple vista que el mismo sea ruinoso y excesivo. Lo anterior implica que dado que la Administración concluyó que cada precio era inaceptable -al menos en cuanto a los precios globales; aspecto que se dispuso en las reglas del concurso-, se requiere que la prueba desacredite ese análisis técnico mediante la interposición en su recurso de apelación.

Así las cosas, es un deber de la apelante aportar todos los elementos probatorios que pueden respaldar que su precio -por partida- resulta razonable, según los parámetros del mercado dispuestos para el objeto de la contratación; ello incluso considerando la omisión de la recurrente de cuestionar las bases para el estudio de razonabilidad de precio -precios de referencia y bandas de tolerancia- en el momento procesal oportuno.

En esa línea, la empresa apelante -tanto en su escrito de impugnación como en la prueba técnica aportada-, realiza un breve intento pero no concluyente para demostrar que se cuentan con elementos para acreditar que sus precios responden a una lectura actualizada del mercado; más aún cuando ha cuestionado los datos utilizados por el CONAVI.

Lo anterior, por cuanto para demostrar su elegibilidad, la apelante debe necesariamente cuestionar el análisis de razonabilidad de precios de la Administración, siendo que no basta con alegar las supuestas insuficiencias del estudio elaborado por la Licitante, sino que la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que se demuestre que existen elementos objetivos que respaldan que su precio -por cada partida- resulta razonable y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de declaratoria de infructuoso.

En esa orden de ideas, la prueba aportada mediante el informe pericial sobre las falencias de los elementos previstos para el análisis de razonabilidad de precios efectuado por la Administración no se considera una prueba suficiente; lo anterior partiendo del principio de que no existe nulidad sin daño; aspecto que exige acreditar que el precio ofertado sea aceptable en cada una de las partidas impugnadas y le permite ejecutar el servicio bajo los términos requeridos en el pliego de condiciones; es decir, debe bajo elementos objetivos, demostrar mediante el ejercicio que corresponda, cómo los rubros de mano de obra, insumos y demás, le permiten cubrir los costos de operación de la obra y obtener una ganancia razonable por la prestación del servicio.

Asimismo, la prueba técnica adolece de la demostración que los precios globales -esto dado que el CONAVI analizó únicamente este precio- resultan acordes a una lectura actualizada de los valores de mercado; ello por cuanto la propia apelante ha señalado algunas inconsistencias con respecto a los precios de referencia y bandas de tolerancia utilizadas por la Administración en su estudio de análisis de precios. En ese sentido, el ejercicio mínimo esperado es acreditar una actualización de los precios de mercado de los renglones de pago -bajo los parámetros que considera la recurrente como aplicables para cada caso- para construir cómo mediante las explicaciones de los valores que respalda como correctos para el presente concurso, su precio global se considera razonable para cada partida impugnada.

Nótese que la propia apelante indica que no puede cuestionar el estudio de razonabilidad de precios por no contar con las dudas puntuales que mantiene el CONAVI con respecto a su estructura de precio, aspecto que no comparte la Contraloría General por cuanto si bien puede ser omiso el análisis respectivo en este contenido -aspecto que deberá corregir el CONAVI para un eventual concurso-, le compete a la parte que recurre respaldar su precio ofertado para cada partida; a efecto que este órgano contralor tenga por demostrado la lectura actualizada de los valores de mercado, la explicación de dichos datos y cómo sus precios globales resultan aceptables para considerarse una potencial adjudicataria de cada partida; ello siempre y cuando cumpla con todos los elementos que le corresponde verificar a la Administración como parte de su estudio de ofertas.

Lo anterior por cuanto es una tesis de este órgano contralor que le compete a la parte demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando su propio ejercicio demostrativo para acreditar que su precio se encuentra dentro de los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones o de la realidad de mercado.

En ese particular, estima este órgano contralor que la recurrente no desvirtúa el criterio técnico del CONAVI a través de otro estudio de razonabilidad de precios realizados para el mismo fin, brindando toda aquella información necesaria y oportuna a efectos de demostrar que el precio ofertado cubre los costos de operación y genera una utilidad a la potencial readjudicataria. (En ese sentido, ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCA-1206-2018, R-DCA-00256-2020, R-DCA-SICOP-00247-2023 R-DCP-SICOP-00230-2024 y R-DCP-SICOP-00840-2024).

Por otra parte, un aspecto que debe ser señalado es que la recurrente realizó un ejercicio parcial para pretender acreditar algunos renglones de pago y compararlos con unos concursos en su criterio más acordes en cuanto a espacio temporal y geográfico, con el propósito que los mismos coincidan con la lectura actualizada de los valores mercado; en este caso, este ejercicio no sólo resulta insuficiente al no incluir todos los renglones de pago, sino que omite los costos globales de las propuestas -análisis efectuado por CONAVI-, lo cual implica un ejercicio parcial y contrario a la exigencia del incumplimiento de precio ruinoso y excesivo efectuado por la Administración; mismo que le exige una evaluación integral y objetiva de la razonabilidad del precio como un todo. (En ese sentido, ver resolución No. R-DCA-01041-2021).

En este contexto, deja de lado la apelante que la Administración sí realizó el análisis de razonabilidad con base en la integralidad del objeto, siendo que no se limitó a verificar únicamente algunos renglones de pago y con base en los mismos concluyó que el precio de cada partida se encontraba por debajo o era superior -según sea el caso- de las bandas de admisibilidad establecida. En conclusión, la apelante no presentó su propio estudio de razonabilidad de precios mediante nuevos elementos que le acrediten a este órgano contralor cuáles son los precios objetivos que mantiene actualmente el mercado por los renglones de pago y el precio global ofertado; aspecto necesario para considerar que existen fundamentos para conocer en el fondo la presente impugnación y potencialmente revertir el análisis de la Administración.

Finalmente, un punto necesario de mencionar es que la recurrente señala que incluso para la partida No. 4, la Administración no actualizó el presupuesto de la misma, ello, una vez modificadas las actividades inherentes a esa partida mediante la enmienda al pliego de condiciones; tal aspecto nuevamente debe ser rechazado por encontrarse precluido, por cuanto la apelante no puede pretender en esta etapa procesal que el estudio de precios se realice parcializado a las cantidades originales dispuestas en las bases del concurso. Más aún cuando la apelante contó con el tiempo suficiente, para impugnar este aspecto y solicitar la actualización del presupuesto de dicha partida; aspecto que incluso menciona en su impugnación, sin acreditar la correspondiente prueba técnica para demostrar que efectivamente los cambios efectuados con respecto al alcance del objeto de la contratación, provocaron una desviación significativa en el presupuesto asignado a esa obra (partida No. 4).

En ese sentido, en este momento procesal -al no haber impugnado la enmienda correspondiente- el ejercicio mínimo esperado de parte de la recurrente para acreditar que su precio global ofertado no resultaba excesivo para dicha partida, implicaba aportar el presupuesto actualizado de la misma, a efecto de demostrar la comparación con respecto a la proyección original de fondos presupuestarios asignados para la realización de la obra; de modo que se pudiera verificar la diferencia del incremento en la partida que aduce la apelante y cómo, utilizando ese nuevo dato, su precio resulta razonable.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo que manda el artículo 8 inciso e) de la LGCP, Ley No. 9986, el principio de eficacia y eficiencia debe hacerse privar el interés público, de manera tal que se favorezca la conservación de los actos, y en ese orden no es posible declarar la nulidad por la nulidad misma, bajo el fundamento de una expectativa incierta que no justifica ni prueba el recurrente.

De esta forma, las premisas y aseveraciones en contra del análisis de la Administración en cuanto al precio inaceptable para las partidas No. 1, 2, 3 y 4 se consideran válidas por parte de este órgano contralor y se aprovecha para instar al CONAVI a corregirlas para el nuevo concurso (elaboración con elementos objetivos del estudio de mercado y la motivación de su acto final), no obstante se concluye que la apelante no cuenta con elementos suficientes para demostrar que técnicamente el estudio de razonabilidad de precios es erróneo y que los costos actuales de mercado no se ajustan a los aplicados por la Administración; omitiendo demostrar de qué forma su precio para cada partida, sí era razonable, siendo que su ejercicio es parcial y este órgano contralor ha señalado que dicho análisis es por la integralidad del objeto.

En consecuencia, para el caso particular y al amparo de los principios de valor por dinero, eficiencia y eficacia, este órgano contralor estima que la apelante no ha desvirtuado el precio ruinoso y excesivo de las ofertas económicas presentadas, a efecto de demostrar cómo puede asumir los términos del contrato, por lo cual, lo procedente es **el rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación en contra de la inelegibilidad de su representada; siendo que se confirma el acto final para las partidas No. 1, 2, 3 y 4.

Recurso 812202600000363 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Con respecto a la resolución del presente recurso de apelación -812202600000363-, las partes deben consultar lo resuelto para en el módulo "Recurso 812202600000364 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000362 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Con respecto a la resolución del presente recurso de apelación -812202600000362-, las partes deben consultar lo resuelto para en el módulo "Recurso 812202600000364 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000360 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Con respecto a la resolución del presente recurso de apelación -812202600000360-, las partes deben consultar lo resuelto para en el módulo "Recurso 812202600000364 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:25	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:38	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00568-2026	Fecha notificación	09/04/2026 14:44